En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., R. A. c/ A., C. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 241/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 3/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 307), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 255/262vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a C. A. A., a pagar a R. A. N., dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, la suma de treinta y ocho mil setecientos ochenta pesos con sesenta y nueve ctvos. ($38.780,69), en concepto de: daño emergente, privación del uso del vehículo y desvalorización del rodado, más los intereses generados a partir de la fecha de la presente, a liquidar en la etapa de ejecución de

sentencia, hasta su cancelación total, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo.

Decidió con respecto de la citada en garantía S. B. R. C. L., que la sentencia tendrá para la misma idénticos efectos que respecto de su asegurado, dentro del contrato y la Ley de Seguros.

Impuso las costas al demandado vencido más el I.V.A. pertinente y reguló los honorarios.

A fs. 270 apela el representante de la compañía de seguros y, a fs. 271, la actora.

Concedidos los recursos y puestos los autos a fin que los apelantes cumplan con la manda procesal (art. 262 y 263 del CPCCCh), cumplen con la misma

En representación de S. B. R. C. L., se agravia con relación a las indemnizaciones otorgadas por el a quo, fundándose en argumentaciones dogmáticas y no comprobadas en el expediente. Indica que el actor no adjuntó ninguna prueba clara y contundente, no demostró el valor de la reparación, o sea el daño emergente, ni la privación del uso y menos la desvalorización venal, lo que fue admitido por el a quo en el punto 12.4 de los considerandos, al decir que no existió pericial mecánica y que los presupuestos adjuntados fueron desconocidos, resultando insuficiente la prueba acercada por la actora.

Señala que el vehículo tuvo daños a consecuencia del siniestro, pero ello no basta para establecer los montos indemnizatorios.

La aplicación de intereses es motivo de queja, considera que al dictarse sentencia se lo debe hacer a valores actuales y reales, que el modo de aplicarlos genera un enriquecimiento ilícito.

Agrega que el fallo no solo vulnera lo dicho, sino

que le adicionó primero intereses al capital de condena y sobre la suma obtenida le aplica intereses desde el hecho dañoso hasta el efectivo pago, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 623 del CC. Deja ratificada la reserva del caso federal.

A fs. 298/300 la actora, si bien comparte en su totalidad los argumentos expuestos en la sentencia en cuanto a la responsabilidad, le causa agravio el monto de la condena.

Indica la fecha de la CD, a pocos días del accidente y que ante la conducta evasiva de la demandada y la aseguradora, solicitó los presupuestos, no pudiendo desconocerse la idoneidad de los testigos que los generaron. Entiende que las sumas adeudadas por privación de uso, lucro cesante y demás, no pueden incluirse en la suma por monto de condena y con fundamento en la CD enviada al actor, ya que al momento del envío no había transcurrido el tiempo de privación, ni se había expedido el experto, resultando el monto de la misiva solo ilustrativo de la realidad que atravesaba en ese momento.

Recuerda que quedó demostrada la existencia del terreno y los traslados diarios, así como el lugar de trabajo, con lo que respalda el monto adeudado, no pudiendo desconocerse la existencia de la documental de fs. 29, que acredita los gastos efectuados al estar privado del automotor.

Con relación a la desvalorización del automotor no puede desconocerse que ante un siniestro el vehículo sufre una desvalorización directamente proporcional al daño padecido.

Costas e intereses consiente.

He de tratar las quejas sobre los montos

indemnizatorios de manera conjunta, ya que uno por menos y otro por más cuestionan lo acordado por el Sr. Juez.

Solicitó la actora en punto al motivo de agravio daño emergente $21.968, b.) privación del uso $10.750, por el uso de auto remís para concurrir diariamente a su trabajo $2.650, costo de taxi-flet para acarreo de materiales y herramientas hasta la obra en Km 5 $8.100, y desvalorización del rodado, cuyo monto lo estima en un 20% sobre el valor venal al tiempo del hecho, sujeto a la prueba a rendirse.

Analizó el Sr. Juez las pruebas y tuvo demostrado el daño causado por el choque al automóvil Volkswagen Saveiro D dominio XXX***, así como el modo en que se producen y quien es el responsable, lo que no es cuestionado en esta instancia.

Señaló el sentenciante que no consta que los daños hayan sido reparados, asimismo no se produjo prueba pericial mecánica, que respecto a los presupuestos acompañados a la demanda y desconocidos por el demandado no fue demostrada la autenticidad, por lo que entendió que la suma de $20.000 comprensiva del daño emergente, privación del uso del vehículo y desvalorización del rodado, con exclusión del lucro cesante que no fue reclamado, es justo y equitativo y que se corresponde con lo solicitado mediante carta documento.

Y esta decisión es la que agravia a las partes. Y he de dar conceptos básicos que serán de aplicación en la solución

Acorde con lo que dispone el art. 1069 CC, el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino la ganancia de que fue privado, apreciable

pecuniariamente, en las cosas de su dominio o posesión (art. 1068 CC), en el caso del automotor frustra de por sí el interés de su titular de mantener la incolumidad de sus bienes y engendra un perjuicio que debe ser resarcible.

De ello se deduce que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe desde el momento en que este se produce sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados. Si efectúa las reparaciones solo incide en la medida del daño, pero no en su exigencia.

Pero es necesario, a fin de determinar el monto indemnizatorio, en principio, que los instrumentos traídos a juicio sean debidamente reconocidos por quienes lo extendieron, lo que como lo señaló el sentenciante y lo subraya el demandado no lo fueron, pero la amplitud de las facultades que le otorga el art. 167 CPCCCh tiene como presupuesto un daño aprobado, aún cuando no se haya acordado el monto de las reparaciones, de allí que existiendo daño probado, el monto no puede ser presuncional.

No puedo dejar de advertir que el actor ofreció prueba de reconocimiento para el caso de desconocimiento de la documental, la que no obstante el desconocimiento por parte de la demandada se omitió proveerla, lo que no fue cuestionado por la actora. Esta desprolijidad es la que trae aparejada ahora los reparos.

En el acta policial de fs. 22 constan los daños que sufriera el vehículo Volkswagen Saveiro y si bien no se probaron los gastos que ocasionaría el arreglo del vehículo, que no se efectuaron, tal como lo consignara en párrafos anteriores y lo decidiera el Sr.

Juez, ello no obsta a que los mismos sean indemnizables, por lo que las razones dadas por el apelante demandado deben desestimarse.

En punto al monto otorgado por el sentenciante, considero que el mismo resulta insuficiente, pues más allá de lo solicitado mediante carta documento, en la misma se consignó "que estos rubros se estiman en forma provisoria y a los efectos de dar por terminado el incidente", entiendo que es preciso discriminar los ítems solicitados.

En punto al daño emergente, los daños ocasionados que fueron comprobados por la autoridad policial, la declaración del testigo F., quien manifestó que tuvo a la vista el vehículo, que respecto de la chapa estaba la parte trasera abollada, el lateral y el frente "quedó hecha una bananita" y por aplicación del art. 167, me convencen que la suma de $18.000 en concepto de dicho daño deviene justa y es esa la que dispongo.

En cuanto a la privación de uso no existe duda que en las condiciones en que se encontraba el vehículo resultaba imposible su uso.

Al demandar consignó la actora que el vehículo lo utilizaba para trasladarse desde el domicilio particular hasta el trabajo y para dirigirse y acarrear materiales desde su domicilio hasta Km. 5, donde le habían adjudicado un terreno.

La empresa B. informó que el Sr. N. prestó servicios desde enero a mayo de 2007, en horario de 8 a 12 y de 13 a 18,

A fs. 137 se informó sobre la adjudicación a fines de 2006 y que desde esa fecha se encuentra construyendo.

A fs. 157 se estimó el valor de cargo y descargo

de material en la suma de $130 diarios. Tales pruebas demuestran que el actor debió utilizar otros medios de movilidad para reemplazar la función que desempeñaba siniestrado. El testigo F., mecánico, quien, reitero, tuvo contacto con el vehículo luego del siniestro, estimó el tiempo de reparación entre seis y ocho meses.

La CNCom. sala D, 14.2.2007, en autos "Degaetano, Walter c/ Fiat Auto Argentina SA", entre otros (elDial.com - AA3C4B), ídem con fecha 24.10.2007, "Franquet, Stella Maris c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. de Seguros s/ Ordinario", dijo que la sola privación del automotor afectado a un uso particular de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567, 323:4065), y sin necesidad de prueba específica. En rigor trátase de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad, como bien es explicitado por mi distinguido colega Dr. Heredia en su voto, in re, Toneguzzo (CNCom., esta sala, 21.9.2006)". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 9.8.2011, elDial.com - AG24D2).

He de valorar lo dicho, pero sin olvidar que es criterio de esta Cámara que el término de tres meses es apropiado para el arreglo del vehículo, toda vez que no sería aceptable cualquier tiempo de privación de uso.

Asimismo, "Al establecer el monto correspondiente a la privación del uso del vehículo se deben tener presente los gastos lógicos y previsibles inherentes al mantenimiento que no fueron soportados durante el lapso que no se utiliza el rodado (combustibles, lubricantes, neumáticos, etc.), de no ser así, se ocasionaría al acreedor un enriquecimiento sin causa a expensas del deudor (cf. CNCiv., sala A, 13.6.1996, elDial.com,

CNCiv. 12259).

En consecuencia, si bien la privación de uso del automotor da derecho a reclamar lo necesario por la utilización de otros medios de transporte, durante el lapso indemnizable, de su monto debe deducirse el ahorro de combustible, estacionamiento, etc. Por otra parte, el monto de la reparación debe guardar relación el lapso prudencia que pueden demandar las reparaciones, no pudiendo imputarse al responsable del pago de la indemnización ni el atraso injustificado en llevar el rodado al taller ni la negligencia del mecánico por no hacer en tiempo el arreglo (cf. CNEC y C, sala IV, 24.3.80, ED 91-436, íd. sala III, 30.6.81, BCNEC y C, 981-704, nro. 10.571).

En consecuencia y deduciendo lo que hubiera tenido que desembolsar para atender a la manutención del rodado, fijo para responder a este rubro la suma de $5.000 (art. 167 CPCCCh).

Reclama el actor un indemnización en concepto de desvalorización del vehículo. La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial la prueba pericial es la idónea (CNCiv., sala M, 12.5.93, JA 1996-II-389, íd. 12.6.96, La Ley, 1997-F, 960, íd. sala A, 22.3.91, La Ley, 1991-D, 487).

No producida prueba de perito, pero de acuerdo a lo testificado a fs. 196 que ante una persona idónea luego de reparado el vehículo se podría advertir que el automóvil ha sufrido un accidente de tránsito y

adoptando una postura amplia en cuanto a que todo automotor luego de un choque sufre una desvalorización, máxime si se tiene en cuenta que entre los daños que informan a fs. 22 habla de puerta descentrada, zócalo hundido, antivuelcos torcidos, chasis torcido en general es que determinará por este ítem la suma de $3.000. En consecuencia, prospera el reclamo del actor por la suma de $26.000.

Se agravia el demandado en punto a lo resuelto por el sentenciante "Hasta su total cancelación, la suma condenada devengará la tasa de interés activa promedio mensual utilizada por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos de terceros. A las fracciones del período mensual en curso se aplicará el promedio del mes anterior y liquidados desde el 14.1.2007, fecha del hecho hasta el 1.2.2012, data de esta norma individual, más los intereses que se generen a partir de esa fecha a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva (Moisset de Espanes y Sánchez, "Accidentes de automotores", t. II, p. 212, síntesis fallo nro. 752; art. 622 Cód.Civil), por entender que se viola el art. 623 del CC.

La decisión del a quo en cuanto ordena aplicar la tasa activa del Banco Nación, será admitida, con la salvedad que el cálculo que efectúa vulnera lo establecido en el art. 623 del CC, ya que el anatocismo aún se encuentra restringido a aquellos casos previstos por la norma, es decir, por convenio expreso de las partes o bien cuando liquidada la deuda judicialmente con los interese, el juez mandase a pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo; en tal sentido cabe recordar que "Si bien la reforma es

fundamental, pues vino a permitir el anatocismo antes prohibido, se ha observado, con todo, que ella autorizó los pactos de capitalización, dejando subsistentes los demás condicionamientos ante la ausencia del pacto, esto es, liquidación judicial de los intereses, intimación al deudor, y resistencia de este (cf. Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", pág. 492, ed. 1998), en igual sentido CS, "Jucalán Forestal Agropecuaria SA c/ Provincia de Buenos Aires", LL-D-1992), criterio que ya mantuviera en SD 26/2000.

Pero en autos tales requisitos no se advierten, no obstante, el juez ha capitalizado intereses mensualmente para que estos devenguen, a su vez, nuevos intereses, arribando la suscripta a tal conclusión previo a efectuar los cálculos pertinentes, lo que sí debe modificarse.

Ante ello, reitero, a la suma de $26.000, corresponde aplicar al tasa activa del Banco Nación, desde el evento y hasta su efectivo pago.

De acuerdo a cómo se resuelve, costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de ambas instancias las impongo a la demandada.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 39, 47, 50 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite los agravios de la actora y parcialmente

los de la demandada, condenando a C. A. A. a pagar a R. A. N., dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, la suma de $26.000 por daño emergente, privación del uso del vehículo y desvalorización del rodado, más los intereses de acuerdo al considerando respectivo.

2) Impone las costas de ambas instancias a la demandada vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 296/297 apela la citada en garantía S. B. R. C. L. y a fs. 298/300 expresa agravios la parte actora, ambos contra la sentencia definitiva nro. 001 del día 01/02/12 (fs. 255/262vta.), a fs. 304 se corre traslado de los mismos, no siendo contestados por ninguna de las partes.

Ha llegado firme a esta instancia la decisión del a quo en cuanto al considerando 10mo., aps. 1ero. a 9no. (fs. 258/260vta.).

I.B) Advierto que tanto el apelante demandado (fs. 296//206vta.), como el recurrente actor, se agravian en cuanto la procedencia y monto de los conceptos indemnizatorios daño material, privación de uso y pérdida del valor venal, razón por la cual he de tratar

conjuntamente a los mismos.

Entrando a la temática planteada por ambas partes apelantes, he de fijar preliminarmente algunas precisiones de criterios sobre casos como el de autos, esto es en cuanto a que:

a) El daño material: vale recordar que el principio que rige toda indemnización es el de la integridad y esta se traduce en el derecho a una reparación que no tan solo se haga cargo del daño emergente, sino que atienda a la privación que el acto ocasiona en las ventajas económicas esperadas, de acuerdo a las posibilidades objetivas, debida y estrictamente comprobadas (SC Buenos Aires, noviembre 18-997 - LLBA, 1998-184).

b) El fundamento de la carga probatoria de quien alega la existencia de un perjuicio radica en que el damnificado no debe enriquecerse a expensas del responsable y la reparación debe limitarse a restablecer el equilibrio patrimonial, sin representar fuente de lucro para la víctima. Siguiendo esta línea, entiendo que es necesario calificar la certeza del daño desde el plano causal y constatar la naturaleza y entidad del interés lesionado (ver Rev. La Ley del 13/8/97, pág. 9, fallo 95.764, entre otros).

c) Que el propietario tiene derecho a que se le repare íntegramente el daño y correlativamente, el deudor tiene la obligación de indemnizarlo, debiendo computarse entre los daños y perjuicios el costo de las reparaciones, conforme surge de los arts. 1068, 1069, 1109 del C.Civil.

I. En cuanto al daño material y las consecuencias que derivaron del accidente en el automotor siniestrado ha quedado acreditado en autos la gravedad de los daños

sufridos por el automotor marca Volkswagen Saveiro, dominio XXX- ***, año, 1996, propiedad del actor, conforme lo que emerge del Acta Policial efectuada el día 14/01/0 (fs. 21/23) y de la declaración testimonial del Sr. H. D. P., de profesión mecánico, (fs. 196,. contestación a la 4ta., 5ta., 6ta. pregunta y razón de sus dichos) la gravedad de los daños sufridos por el automotor marca Volkswagen Saveiro, dominio XXX- ***, año, 1996, propiedad del actor.

Asimismo, advierto que conforme emerge del proveído de fs. 227 el juez ha declarado la negligencia tanto de la demandada como la Citada en Garantía de la prueba pericial mecánica ofrecida por las mismas en el escrito contestación de demanda al no haberla activado en tiempo y forma.

Por los criterios y análisis probatorios efectuados y en uso de las facultades previstas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" considero como justa y equitativa estimar la suma de pesos dieciocho ($18.000) en concepto de daño material, y en consecuencia, desestimar los agravios expuestos por el demandada, hacer lugar a los agravios expuestos por la actora, revocando la sentencia de primera instancia y fijando la suma de pesos dieciocho mil ($18.000) en concepto de daño material.

II. Es entendimiento de la suscripta que la indemnización por privación del uso del automotor, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como la causa productora de daños por sí misma y, en esa condición, fuente de resarcimiento. Ello es así en virtud de que la cosa tiene la finalidad o destino el uso, pues de esa manera se satisfacen necesidades espirituales o materiales de las personas, de suerte

tal que su privación incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Es por ello, que la indemnización que se concede por privación del vehículo se extiende durante el período que demanda el arreglo del mismo, y comprende todas las incomodidades que ha debido soportar el propietario de dicha privación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la simple privación del uso apareja un perjuicio, parece justo que el desmedro ya producido sea resarcido adecuadamente.

Es criterio jurisprudencial actualizado respecto de los accidentes de automotores que la sola invocación de la privación de uso del automóvil, razonablemente asentada en las circunstancias del caso, constituye *per se* un daño resarcible. Por ello, no es necesario que el reclamante justifique el destino asignado al vehículo, dado que se presume, en principio, que el que lo tiene a su disposición lo hace para cumplir una necesidad cuya razonabilidad no puede cuestionarse (Sent. N° 134 - "Friml, Kurt Noel c/ Municipalidad de Córdoba – ordinario – daños y perj. - accidentes de tránsito – recurso de apelación - expte. N° 00118083/36" - Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 07/09/2010 elDial.com - AA668F; Expte. N° 9.962/2004 - "Perez Miguel Angel c/ en - M° Interior - PFA s/ daños y perjuicios" – CNACaf – Sala III – 28/09/2010; elDial.com - AA6542 ; Publicado el 11/11/2010); ídem Sent. N° 115 - "Imagen Digital S.R.L. c/ Pajon, Néstor Deolindo y otro - ordinario - daños y perj.- Accidentes de Tránsito- 1688610/36" - Cámara octava de apelaciones en lo civil y comercial de córdoba – 04/08/10; elDial.com - AA74DB).

A la hora de mensurar la "privación de uso" en supuestos en que -como en el presente- no existen

pruebas directas ni contundentes que acrediten su cuantificación, sin embargo, consideramos que son los jueces quienes a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, deben definirlo, en estricta observancia de las reglas fundamentales de la lógica y de la experiencia común. Frente a la absoluta falta de prueba directa y concreta sobre los gastos que –efectivamente- la víctima ha realizado a raíz de la privación del uso y goce-, la suma compensatoria debe ser fijada prudencialmente buscando un parámetro que –de un modo generalizado- resulte razonable y suficiente para satisfacer las erogaciones que de ordinario son requeridas al acudirse a medios de transporte sustitutivos. Por lo tanto, si la necesidad de utilizar un medio de transporte sustituto no ha sido cubierta en los hechos por el damnificado, o al menos tal erogación no ha sido probada en la causa, deberá acudirse a la vía presuncional, sobre la base de juicios de normalidad que atienden al modo en que se presentan las cosas en la realidad ordinaria de la vida. Deberá por lo tanto el juzgador ponderar lo que habitualmente sucede "según el curso natural y ordinario de las cosas", regla de oro para la imputabilidad de las consecuencias contenidas en el art. 901 del Código Civil. Es ajustado a un principio de razonabilidad que -en tanto sea posible y necesario- se recurra a resortes sustitutivos que permitan la continuidad de la vida cotidiana. Y lo cierto es que, salvo que el automóvil sea utilizado para otras tareas o funciones distintas a las ordinarias (traslados al trabajo en los días laborales y alguna que otra actividad extra propia de la vida cotidiana, y recreación en los inhábiles), lo cierto es

que lo normal y ordinario es que el afectado acuda al servicio de taxímetros o remises. Sobre el tópico, y con un sentido análogo se ha sostenido desde la doctrina que: "Quien pretenda que el juzgador se aparte de tal 'término medio' será quien deba probar la existencia de un perjuicio de diferente magnitud que el normal; y así quien sostenga que por la índole de sus actividades la privación del vehículo le causó un daño 'especial' (....) deberá probar la entidad del daño concretamente sufrido; por su parte el responsable de la indemnización que entienda que el monto del daño es inferior al 'normal' (...) tendrá que probar ese hecho para lograr que el juez disminuya equitativamente la indemnización" (…). Si tales antecedentes –como en la especie- no son aportados a la causa por el interesado, debe estarse a lo normal y ordinario, pautándose un número mínimo y elemental de viajes, más aún teniendo en cuenta lo informado por la Empresa B. (fs. 165); por el Presidente de la Asociación V. de Km. 5, Sr. E. E. A. (fs. 137) y por la Empresa E. S. d. T. a fs. 157 en cuanto a las tarifas de carga y descarga de corralones de materiales entre los trayectos que van desde Avda. M. F. nro. *** hasta Barrio P. O. y hasta Km 5. Por ello es que se estimó equitativo que tal menoscabo le sea retribuido con una suma mínima que estaría dada por dos viajes diarios, por un lado, del transporte de carga y descarga y del uso de taxis -comprensivo del traslado de ida y de regreso-, de privación del bien, arroja una suma justa y equitativa la suma peticionada por la actora fs. 40, elementos todos estos por los cuales corresponde estimar por el concepto de indemnización por privación de uso de vehiculo la suma de pesos diez mil setecientos cincuenta ($10.750).

(art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –DJ-).

III. En lo atinente a la indemnización de la desvalorización venal del automotor debe juzgarse en cada caso según las circunstancias probadas. No existen reglas "in abstracto" ni principios definitivos, pero tampoco se deja de aquilatar que, en general, todo auto siniestrado, sea en sus partes estructurales, en su conformación mecánica o en su carrocería, sufre un demérito para su venta y comercialización, pues en el mercado de autos usados se tiene muy en cuenta cualquier muestra, rastro o indicio de que ha soportado un choque de alguna consideración. Ello por cuanto es un daño causado por el culpable del accidente que no puede ser descartado por causas ajenas a su comprobación (expte. 2245/07, “Consejo nacional del Menor c/ Angélico s/ indem. daños”, fecha: 27/11/2008; Cám.Fed.Apel. de San Martín, Sala: II, Sec. Civil n° 2. Reg. 356/08: elDial.com - WS949), más aún cuando dicha circunstancia ha sido expresamente afirmada por el testigo Sr. H. D. P., de profesión mecánico (fs. 196, contestación 9na. pregunta y razón de sus dichos), teniendo en cuenta la razonabilidad del porcentaje solicitado por el accionante en su demanda (fs. 40) y lo determinado en cuanto al procedencia y monto del daño material en el presente voto, considero equitativo y justo, haciendo en uso de las facultades otorgadas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –DJ-, fijar por el concepto de desvalorización venal del automotor la suma de pesos tres mil ($3.000).

Son razones por las cuales corresponde desestimar los agravios del apelante demandada y hacer lugar a los agravios del apelante actor, revocando la sentencia en este sentido.

IV. En cuanto a la determinación de los intereses, es criterio de esta Sala que en las obligaciones con fuente en hechos delictuales o cuasidelictuales, los intereses debe liquidarse desde la fecha del ilícito" (23-06-00, Sentencia Definitiva, Cámara de Apelaciones - Sala B - Comodoro Rivadavia-, Magistrados: Marta Reynoso de Roberts - Graciela García Blanco - Nélida Susana Melero, autos caratulados: "M., J. M. c/ E. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios". Asimismo, hemos determinado que "La doctrina y la jurisprudencia en general admiten que los intereses debidos sobre las indemnizaciones corren desde la comisión del hecho ilícito -delito o cuasidelito- pues la reparación debe ser integral y el crédito indemnizatorio puro y simple sin sujetarse a requerimiento alguno" (13-11-2000, Sentencia Definitiva, Cámara de Apelaciones - Sala B - Comodoro Rivadavia, Magistrados: Marta Reynoso de Roberts - Graciela García Blanco – Nélida Susana Melero, en autos caratulados: "V., P. E. c/ G., N. G. D. y Otros s/ Daños y Perjuicios").

A mayor abundamiento, coincido con lo establecido por la Suprema Corte de Buenos Aires en que los intereses en los hechos ilícitos, se deben a partir de la producción de los mismos, sin que obste a ello la falta de interpelación ni la iliquidez de la deuda (SCBA, en "DJBA", t. 117, p. 133). Lo cual explica por qué los intereses -aún variando su tasa- se devengan desde el hecho ilícito, sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago (art. 1069 C.C. (SCBA, S 28/04/92, "Bielevich, Edgardo Daniel y otros c/ Alves, Sergio Roberto y otro s/ Daños y Perjuicios").

Sentado ello, y analizando lo argumentado por el apelante demandado, y teniendo en cuenta lo decidido en

los párrafos anteriores en cuanto a la indemnización por daño material, daño por privación de uso del automotor y pérdida venal del automotor, los intereses sobre el monto de condena deberán ser aplicados sobre el mismo desde el día 14/01/07 -fecha del siniestro- y hasta su efectivo pago.

I-C) En cuanto a la imposición de costas, considero que al ser admitida la responsabilidad de la demandada –la que llega firme a esta instancia-, hubo una sola parte vencida, asimismo ha establecido sobre dicho tópico nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Tratándose de daños y perjuicios, las costas participan de la índole resarcitoria que ostenta la acción de indemnización, debiendo en consecuencia imponerse a la parte vencida aun cuando lo pretendido no sea acogido en su totalidad puesto que el rechazo de alguno de los rubros reclamados no es por sí solo suficiente argumento para prescindir del régimen que establece el artículo 68 del CPCCCh" (19-09-01, Sentencia Definitiva Magistrados: Fernando Royer - Agustín Torrejón – AC, "C., A. c/ U. T. S.A. s/ Daños y Perjuicios"; ídem, crit. días del mes de septiembre del año dos mil ocho, autos caratulados: "M., J. J. y otro c/ Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios", expte. nro. 16.447/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 2803/99), que en esta instancia la demandada ha sido vencida totalmente, son todas ellas razones por las cuales las costas tanto de primera como de segunda instancia se imponen a la parte apelante citada en garantía S. B. R. C. L. y a la parte demandada (art. 69 y 282 Ley, XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales

intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores").

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte apelante citada en garantía S. B. R. C. L. a fs. 296/297.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por la parte apelante actora a fs. 298/300, y en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. de fallo de la sentencia de fs. 255/262 y, en consecuencia, condenar al Sr. C. A. A., y a la Citada en garantía S. B. R. C. L. dentro del límite se la cobertura, a pagar al Sr. R. A. N., dentro de los cinco (05) días de notificada la presente, por indemnización en concepto de daño material, privación de uso y pérdida venal del automotor la suma de pesos treinta y un mil setecientos cincuenta ($31.750), con más la aplicación de intereses calculados a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, desde el día 14/01/07 -fecha del siniestro- y hasta su efectivo pago.

3) Tener presente la reserva del Caso federal efectuada por la apelante demandada a fs. 297

4) Imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte apelante citada en

garantía S. B. R. C. L. y a la parte demandada (arts. 69 y 282 Ley, XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores").

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 01/2012 (fs. 255/262 vta.) que hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a C. A. A. a pagar al actor R. A. N. la suma de $38.780,69 en concepto de daño emergente, privación del uso del vehículo y desvalorización, con más los intereses. Extendió los efectos de la sentencia a la citada en garantía S. B. R. C. L. –dentro del contrato-. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Vino a esta Alzada apelada por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda. y la parte actora (fs. 270/271).

La primera de las apelantes nombrada S. B. R. C. L. se agravia por las indemnizaciones otorgadas por el a quo que califica de dogmáticas. Además, por la improcedencia de la indemnización por daño material, privación de uso y pérdida del valor venal.

En cuanto a los mismos, sostiene que no han sido probados, que el juez de grado reconoció que no hubo pericial mecánica, que el actor no demostró la

extensión y monto de la reparación que reclamo. Violación a lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil porque estableció intereses desde el hecho hasta la sentencia y decretó que correspondían desde esa ultima fecha al momento del pago. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte la actora a fs. 298/300 se queja de los montos de condena. Dispuso el a quo $20.000 más los intereses conforme la carta documento que enviara la actora previo al juicio. Dice que tiene que considerarse que fue a los pocos días de ocurrido el hecho y que se intentaba con ello obtener una rápida reparación y que el monto solo fue ilustrativo. En cuanto a la privación de uso a fs. 29 surge una acreditación.

Análisis:

Ambas partes asientan su queja en los montos de condena e intereses -su cómputo sobre los capitales-, no esta en discusión en esta instancia el hecho dañoso, los protagonistas ni el momento, por lo cual los trataré conjuntamente estos agravios. Asimismo, existe coincidencia entre las colegas preopinantes respecto de los rubros indemnizatorios correspondientes al daño emergente –daño material del automotor- que estimaron en $18.000 y menor valor venal o desvalorización del rodado en $3.000, puntos sobre los cuales no habré de expedirme en uso de las facultades previstas en el art. 274 del CPCCCh limitándose mi decisión al rubro privación de uso y cómputo de los intereses.

El juez a quo al momento de determinar tuvo en cuenta el acta policial y la confesión del demandado de fs. 148/149, que no fue acreditado que se efectuaran las reparaciones, que los presupuestos fueron

desconocidos y la falta de diligencia, en atención a la teoría de los actos propios estableció el monto demandado extrajudicialmente por carta documento, lo que hoy critica el actor.

En lo que respecta a la privación de uso, en la comprensión que la víctima debe producir toda la prueba que se encuentre a su alcance sobre la cuantía del perjuicio. El Tribunal puede fijar el monto cuando no fuera posible determinar el número, valor de la cosa o cuantía del daño, siempre y cuando el interesado hubiere sido diligente en hacerlo. "La apreciación del monto del daño ocasionado en accidentes de tránsito está librado a la prudencia de los jueces, y no requiere pruebas directas ni precisas. Basta que la parte interesada introduzca simples índices que faciliten la tarea judicial (citar: elDial.com - AA4ADE).

La doctrina del máximo tribunal del país, estableció: “la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación...” (CSJN, julio 15-97, “Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios” (RED 32-26)). Criterio que fuera seguido por quien suscribe en anteriores pronunciamientos y también compartido por el cuerpo que integro.

“La norma faculta al juez a la fijación directa del crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. En los juicios de daños y perjuicios, los jueces acuden habitualmente a este procedimiento, cuando no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión su monto” (Fassi

– Yáñez, “Cód. Proc…”, t.1, pág. 827, ed. Astrea-88).

El juez tiene encomendada la tarea de determinar una suma líquida al daño probado, como en la especie la privación de uso.

Esa facultad discrecional tiene como sustento al momento de expedirse el sentenciante elemento de consideración como es la actividad del damnificado, el uso dado al rodado que no es lo mismo según la labor que desarrolla, si está o no estrechamente vinculada al uso y a la personalidad. Pero bajo ningún punto de vista esa fijación es arbitrariedad (ver en este sentido C.Fenochietto, “Cód.Proc…”, t.1, pág. 617, ed. Astrea-99).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido tanto dicha facultad como el alcance de la misma, y dijo “¿Cuánto por daño? Es la cuestión del millón, para millones de damnificados, responsables, empresarios, aseguradores, operadores de justicia y todos los miembros de la sociedad, en tanto víctimas potenciales de injustos desmedros, dado que –desde la óptica que se lo mire- la cuantificación del daño es un acto de discrecionalidad judicial… El juez debe considerar, al cuantificar un daño, que no puede mandar indemnizar un perjuicio no sufrido o en mayor medida del que realmente soportara la víctima; o sea que el techo o tope de la reparación se encuentra en la real extensión del daño por el que se reclama. Así resulta, por lo demás, del art. 1067 del CC, que dice que “no habrá ilícito punible para los efectos de este código (es decir, a los fines de la reparación o resarcimiento), sino hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar… En síntesis, la cuantificación no debe exorbitar el objeto esencial de

la reparación, que es, en la medida de lo posible, "la reposición de las cosas a su estado anterior (1083 del CC), y que ella cuando no resulta materialmente factible, tiende a reemplazarla por vía indirecta, concediéndole al damnificado recursos económicos que le permitan paliar, por otros medios, su detrimento" (Félix Alberto Trigo Represas, "Pérdida de chance, presupuestos, determinación,…", págs. 267/8, ed. Astrea-2008, cita Zavala de González ,LL 1998-E-1057).

En este orden de ideas observo que el daño ha sido probado como en la especie, puede inferirse del testimonio de fs. 196 el daño producido en el auto que hace imposible su uso. Ha de tenerse en cuenta para decidir el horario laboral informado a fs. 165 por la empleadora B. y Cía. SA, el domicilio del actor y lo informado respecto de transporte, carga y descarga de materiales.

La indemnización por privación del uso del automotor, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como la causa productora de daños por sí misma y, en esa condición, fuente de resarcimiento.

Se comparte el criterio que la doctrina proporciona sobre el tema, en el sentido que: "hoy prevalece en la jurisprudencia la afirmación de que 'la sola privación del uso es un perjuicio indemnizable por el responsable del accidente, sin que sea impedimento para ello la falta o insuficiencia de elementos probatorios', 'aunque no se compruebe un perjuicio real y concreto, ni se pruebe su utilización en tareas lucrativas'. Se considera, con acierto, que 'imposibilidad de utilizar el vehículo durante un determinado lapso como consecuencia del accidente configura un perjuicio que debe ser indemnizado pues si

no la reparación dejaría de ser integral'. Estas manifestaciones se repiten una y otra vez, explicando los tribunales que 'la indemnización por privación de uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, procede por el solo hecho de su ocurrencia', y debe ser 'considerada fuente de resarcimiento, ya que el vehículo tiene por finalidad tanto el esparcimiento como su utilización como medio de trabajo', en razón de que 'el automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso' y con él se satisfacen -o pueden satisfacer- necesidades espirituales y materiales'. Debemos recordar que el uso es una de las facultades que integran el derecho de dominio; tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño dispone de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas (arrendamiento, usufructo, comodato). Cualquiera de los sujetos que tiene en su patrimonio la facultad de usar una cosa (inquilino, usufructuario, comodatario, etc.), y se ve privado de ella, sufre un perjuicio que le debe ser indemnizado. Por eso encontramos los fallos en los que se afirma que 'comporta un daño resarcible la sola privación del uso de un automotor en virtud de afectar uno de los atributos del dominio'. Para justificar este cambio en el punto de mira, parte de la doctrina y la jurisprudencia se inclinan a un cambio de encasillamiento de la 'privación de uso', a la que ubican en el rubro de los 'daños emergentes'. Se ha dicho así que: 'La sola privación del vehículo importa por sí un daño indemnizable, a título de daño emergente, aunque no se compruebe el perjuicio real y concreto, ni se pruebe su utilización en tareas

lucrativas'. La solución, a nuestro criterio, es correcta en cuanto entiende que no es necesario una prueba especial para que se otorgue una indemnización por la privación del uso, pero no sucede lo mismo con la calificación que ese sector de la doctrina, y la mayor parte de la jurisprudencia, dan a la 'privación del uso', tratándola como un 'daño emergente'. La privación del uso entraña siempre la pérdida de los beneficios que la cosa otorgaba a quien la poseía. Es por tanto un 'lucro cesante', ya que lo 'lucrativo' incluye no sólo las 'ganancias', sino también todas las 'utilidades', o 'beneficios' que pueden obtenerse de la cosa. El error de la doctrina proviene de considerar que 'lucro' se reduce a ganancias, o a ventajas económicas. Sin embargo la calificación errónea empleada en estos fallos conduce -por lo general- a resultados prácticos justos, que a veces no se lograrían si se calificase a la privación de uso de 'lucro cesante' y se pretendiese aplicarle la jurisprudencia que para esta categoría de daños exige la prueba concreta de las 'ganancias frustradas'(...). Por eso hemos sostenido que el daño que causa la 'privación de uso' no exige una prueba especial y merece un tratamiento similar al que se da a la privación de uso de un capital".

Siguiendo el discernimiento expuesto por la obra citada precedentemente resulta preciso hacer hincapié, en primer lugar, en el hecho que sin perjuicio de que el recurrente no probó efectivamente qué gastos tuvo que desembolsar para trasladarse por verse privado de la unidad siniestrada, la verificación de tal perjuicio puede válidamente presumirse. Es coherente, así, que el concepto indemnizatorio por privación de uso resulte

procedente desde que se acreditó la existencia del accidente, los daños ocasionados… (ver elDial.com - AA74DB).

Con relación a la cuantificación del daño para determinar la resarcibilidad de dicho rubro debe partirse de un parámetro temporal, a la hora de mensurar la "privación de uso" en supuestos en que -como en el presente- no existen pruebas directas ni contundentes que acrediten su cuantificación, como se señalara, sin embargo, considero las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, debo definirlo, en observancia de las reglas fundamentales de la lógica y de la experiencia común. Frente a la absoluta falta de prueba directa y concreta sobre los gastos en tal sentido y siguiendo lo expuesto en Sentencia Definitiva nro. 09/2011 de esta Sala, y criterio adoptado por el Tribunal en situaciones análogas, considero que el lapso de reparación no ha de superar los 30 días y considero que el monto dispuesto para tal rubro de $5.000.

Por lo expuesto adhiero en el punto a lo decidido por la Dra. Reynoso de Roberts.

Con relación a los intereses, reiteradamente este tribunal sostuvo que corresponde la aplicación de los mismos a partir del momento de hecho dañoso. Siendo los accesorios una consecuencia de la mora, los intereses corren desde el momento en que tiene lugar esta, lo que en materia de responsabilidad por hechos ilícitos ocurre en el mismo instante en que se produce el daño. Si la indemnización no es satisfecha en esa oportunidad, la demora genera una pérdida adicional resarcible para el damnificado a titulo de intereses, que los jueces no pueden desconocer sin privar a aquel

del legítimo derecho. Tal y como ocurrió en la sentencia venida en crisis el a quo evaluó tal situación no obstante, el método utilizado no resulta ajustado a las previsiones del art. 623 del CC como señala el recurrente. He de modificar el fallo, imponiendo los intereses al capital condenado a partir del evento dañoso hasta su efectivo pago.

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts en los puntos sobre los que me expedí, adhiero a la fórmula postulatoria en lo pertinente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada y los agravios de la actora, modificar la sentencia de fs. 255/262vta. y condenar a C. A. A. a pagar a R. A. N., dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, la suma de veintiséis mil pesos ($26.000) por daño emergente, privación del uso del vehículo y desvalorización del rodado, más los intereses de acuerdo al considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. A. C. S. en el dieciocho por ciento (18%) y al Dr. M. H. P. D. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. A. C. S. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. H. P. D. en

el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"